

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 03 de mayo del 2023, a las 10:30 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1785
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2023 01439 00
DEMANDANTE	FONDO DE E
DEMANDADO	JUAN PABLO GÓMEZ VÁSQUEZ
DECISIÓN	Requiere

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta al oficio de embargo por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín; se ordena requerir a la misma, para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio No. 5475 del 14 de diciembre del 2023, recibido en el correo electrónico de dicha entidad el día 21 de diciembre del 2023 a las 10:44 horas; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el párrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase y remítase el oficio respectivo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d491967262782fc1325e3d3c19954b5e40d2ae5ab65f000e3f8ba0c46fc81d0**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el presente proceso se programó diligencia de audiencia para el día 07 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m. Al titular del despacho para la misma fecha y hora le fue programada cita médica.
A despacho para proveer.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	490
Radicado	05001 40 03 009 2023 00821 00
Proceso	RECLAMACIÓN SEGURO – TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	LUIS CARLOS GIRALDO IDARRAGA, ORIANA MERÑY MENESES VÉLEZ EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE EDAD ISAAC GIRALDO MENESES
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Decisión	REPROGRAMA AUDIENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se reprograma la audiencia señalada para el 07 de febrero de 2024 a las 09:00 a.m. y se fija como nueva hora para realizarse la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día 08 de febrero de 2024 a las 9:00 am.** Se notifica la fecha de audiencia a las partes por anotación en estados.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 06 de febrero de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fd7aa162dd371812716e081ffa6f3b9186347e6cc7e9a3859cac89e801906f**
Documento generado en 05/02/2024 11:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	396
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SAITEMP S.A.
Demandado	MAESTUDIOS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2024-00208-00
Decisión	Decreta embargo

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio distinguido con matrícula No. 253447 de propiedad de la sociedad demandada MAESTUDIOS S.A.S. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes, cdt o cualquier otro depósito financiero de Bancolombia y Davivienda, donde figura como titular la sociedad demandada MAESTUDIOS S.A.S., siempre y cuando dichas cuentas no correspondan a nómina de empleados o trabajadores de dicha sociedad, o pertenezca a cuentas destinadas para la seguridad social. Oficiese en tal sentido a dichas entidades. Se limita el embargo en la suma de \$48.000.000.00.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69617c1e7b85c7b9c7a7772845392f9947a27b83019842a64e29bc2af8273bbb**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	494
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	ESTEBAN PÉREZ OSPINA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00213-00
Decisión	Decreta embargo

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que perciba el demandado ESTEBAN PÉREZ OSPINA, al servicio de ALICO S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2694d7630d4d31d672d4445895f08611a114758e5e376eac1acdea8668850a48**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	395
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	DANIEL URIBE RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00207-00
Decisión	Decreta embargo

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que perciba el demandado DANIEL URIBE RODRÍGUEZ, al servicio de CREATUM ACCESORIOS S.A. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚ M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66114590942310483d68730eb73d78f6f2f0a2f6c63c886563c1d6d21d0c3853**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	394
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUZ DARY ZULUAGA RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00206-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada LUZ DARY ZULUAGA RODRÍGUEZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo distinguido con placas JYN675 de propiedad de la demandada LUZ DARY ZULUAGA RODRÍGUEZ. Sobre el secuestro se resolverá una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiéase en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministren toda la información sobre los productos financieros que posee la demandada LUZ DARY ZULUAGA RODRÍGUEZ. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63b354f4516895cadda468a67dde3efff83aa67e9e373537fb1b8db7bf4f983**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día 01 de febrero de 2024 a las 16;14 horas, a través del correo electrónico institucional JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO. Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Interlocutorio	362
Radicado	05001 40 03 009 2024 00225 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN GAUYACAN DE LA CALERA
Demandado	GLORIA PATRICIA ARANGO GRACIANO MARIBEL ARANGO GRACIANO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **URBANIZACIÓN GUAYACAN DE LA CALERA** en contra del señor **GLORIA PATRICIA ARANGO GRACIANO y MARIBEL ARANGO GRACIANO**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Deberá aportarse el poder otorgado por el representante legal de la copropiedad URBANIZACIÓN GUAYACAN DE LA CALERA al abogado GIOVANNY RENE DUARTE MURILLO, para adelantar estas diligencias, donde se indique expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados, Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de
febrero de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca71a3bb23baf116bfc6348f28b251e4ea8a6c4f9ccd20ae34d04b83c0aec8c**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto sustanciación	487
Radicado	05001 40 03 009 2024 00215 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	RENTING TOTAL S.A.S.
Demandada	ALLIANZ LOGISTICA S.A.S
Decisión	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la sociedad demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada ALLIANZ LOGISTICA S.A.S, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee la demandada ALLIANZ LOGISTICA S.A.S. Oficiéase en tal sentido.

SEGUNDO: Por secretaría, expídense los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 06 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24224b4d8d468c6bdec50cd68095570d1c50ffe05f55c3ee7ba9f57801a35c20**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	518
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUCKAS QUINTERO GUTIERREZ
Demandados	DIEGO IVAN GOMEZ ROMERO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00221-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado **DIEGO IVAN GOMEZ ROMERO**, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, que devenga la demandada **DIEGO IVAN GOMEZ ROMERO** al servicio de la **POLICIA NACIONAL**. Oficiéase en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministren toda la información sobre los productos financieros que posee la demandada **ANA**

TERESA MIRA LLANO. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 06 de febrero de 2024
a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb42de37462e3a3bd031fb5588b4a2e22782881c9054bf45588f854da610954**
Documento generado en 05/02/2024 11:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de febrero de 2024 a las 14:07 horas.
Medellín, 05 de febrero de 2024
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	360
Proceso	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
Solicitantes	MARTHA PATRICIA HERRERA GUZMAN WILMER HUMBERTO MESA MUÑOZ
Solicitados	HECTOR ARMANDO VELASQUEZ RAMIREZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-0022300
Decisión	ADMITE SOLICITUD

El Despacho atendiendo la solicitud de la conciliadora en equidad MARÍA CRISTINA GALLEGO DUQUE y por encontrarse ajustada en derecho, de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 69 de la Ley 446/98; **DISPONE LA ENTREGA** por parte de HÉCTOR ARMANDO VELÁSQUEZ RAMIREZ (arrendatario) a favor de MARTHA PATRICIA HERRERA GUZMÁN Y WILMER HUMBERTO MESA MUÑOZ (arrendadores), del inmueble ubicado en la Diagonal 50 No. 73-20 del barrio Campo Valdés de la ciudad de Medellín, cuyos linderos serán aportados por la parte demandante al momento de practicar la diligencia.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

Por la secretaría expídase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86512438332cdfa3c4d6442ca7c1e457ed79db54c8c13d26bb37991b05de6f41**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demandada fue recibida el día jueves 01 de febrero de 2024 a las 15:30 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	349
Radicado	05001 40 03 009 2023 00218 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	SERGIO VALENCIA TOBÓN
Acreedor	DIAN, COOPFORTALEZA, COOPHUMANA, FINSOCIAL, CONALCREDITOS cesionario de TUYA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BBVA, DANKO S.A.S, JFK LTDA.
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia del señor SERGIO VALENCIA TOBÓN, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor **SERGIO VALENCIA TOBÓN**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidador al Dr. **IVAN DARIO BEDOYA ZULUAGA**, quien se localiza en la carrera 46 No. 15 Sur 39, Ap 301 de Medellín (Ant.), Teléfonos: 3122100890. Correo Electrónico ivan.bedoya@gmail.com, a quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$600.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN - AVANCEMOS, así como a la cónyuge o compañera permanente de la deudora, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor SERGIO VALENCIA TOBÓN, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación, de conformidad con el numeral 2° del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso.

La publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 ibídem, para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordenar oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: Prohibir al deudor hacer cualquier clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: Ordenar oficiar a los JUZGADOS SEGUNDO Y TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO, con el fin de que se sirvan remitir los expedientes contentivos de los procesos ejecutivos que se adelantan en esas dependencias judiciales en contra del deudor SERGIO VALENCIA TOBÓN con radicados 2023-00364 y 2023-01688, respectivamente.

DECIMO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN, PROCRÉDITO y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de febrero de 2024 a las 8 A.M, JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e2e776896efd91a4963662c0ed273d3b5a339d2fae8f4f9d7155da4826246c**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de enero de 2024 a las 11:51 horas.
Medellín, 05 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	324
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	ILLER DE JESÚS ZAPATA RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00209-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de ILLER DE JESÚS ZAPATA RESTREPO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el endoso en procuración del título valor-pagaré objeto de recaudo ejecutivo, efectuado por la entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA a la abogada ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ o en su defecto aportar el poder para actuar con el cumplimiento de los requisitos legales.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9abda60e96802ad7babc3685a85c4f0af97224ed04b236001172f8e0f6ff80c**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 01 de febrero de 2024 a las 14:37 horas.
Medellín, 05 de febrero de 2024
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	361
Radicado	05001-40-03-009-2024-00224-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALBA LUZ ORREGO ROJAS
Demandado	SANDRA MILENA ORREGO ROJAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ALBA LUZ ORREGO ROJAS contra SANDRA MILENA ORREGO ROJAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.-** Deberá adecuar los hechos de la demanda señalando con claridad y precisión cada uno de los cánones imputados en mora, estableciendo valores, fechas exactas (día- mes- año) en que debían cancelarse, con relación a cada uno de los locales comerciales.
- B.-** Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado de manera previa a la presentación de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de2022. En caso de no contar con el correo electrónico deberá acreditar el envío de manera física por empresa de correo certificado.

C.- Deberá allegar nuevas declaraciones extrajudiciales, en las cuales de se demuestre de manera clara, precisa y completa cada uno de los requisitos sustanciales del contrato de arrendamiento, pues los allegados con la demanda adolecen de estos elementos.

D. De conformidad con el artículo 83 del Estatuto Procesal, deberá allegar documento en el cual reposen los datos de ubicación del inmueble, tales como linderos actuales, nomenclatura y demás especificaciones que permitan su individualización.

E. Deberá indicar de manera clara y precisa quien funge al interior del contrato de arrendamiento como arrendador, pues en la parte introductoria hace alusión a la señora LUCILA DEL CARMEN ROJAS DE ORREGO, empero en las declaraciones extrajuicio figura en dicha calidad la señora ALBA LUZ ORREGO ROJAS, debiéndose esclarecer esta situación.

F. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: Se autoriza al señor **ALBA LUZ ORREGO ROJAS**, identificado con C.C. 43.513.801., para que actúe en causa propia por ser estas diligencias de mínima cuantía que así lo permiten.

N O T I F Í Q U



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 06 de febrero de 2024
a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

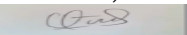
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00929d150668583b2dcb6ca536f6302e578f75f43c09af479a55815dff0f829f**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de enero de 2024 a las 14:27 horas.
Medellín, 05 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	326
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUCKAS QUINTERO GUTIÉRREZ
Demandado	HELMER ALBERTO ESTRADA CHARRY
Radicado	05001-40-03-009-2024-00211-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LUCKAS QUINTERO GUTIÉRREZ y en contra de HELMER ALBERTO ESTRADA CHARRY, por los siguientes conceptos:

A)-TRES MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS M.L. (\$3.912.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 04 de agosto de 2023 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se autoriza al demandante LUCKAS QUINTERO GUTIÉRREZ para actuar en causa propia, por ser estas diligencias de mínima cuantía que así se lo permiten.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e220b71ebf75dd393eb7a4213a69f5b66d93d6af92336e72fe9d1223701a0453**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de febrero de 2024 a las 08:43 horas. Igualmente le informo, que el demandante actúa en causa propia acorde a lo prescrito en el artículo 28 del decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del Código General del Proceso.
Medellín, 05 de febrero de 2023
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Auto interlocutorio	358
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUCKAS QUINTERO GUTIERREZ
Demandados	DIEGO IVAN GOMEZ ROMERO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00221-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del señor **LUCKAS QUINTERO GUTIERREZ y** en contra de **DIEGO IVAN GOMEZ ROMERO**, por los siguientes conceptos:

A) CINCO MILLONES CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$5´040.900,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el **02 de agosto de 2023** y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se autoriza al señor **LUCKAS QUINTERO GUTIERREZ**, identificado con C.C. 1.020.447.996., para que actúe en causa propia por ser estas diligencias de mínima cuantía que así lo permiten.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 06 de febrero de 2024
a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaa088ca82fa7766834713d1ce882b7b536908bfc3b7a5ee4774e713c02f2f8**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECREATARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, jueves, 1 de febrero de 2024 a las 8:06 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ, portador de la T.P. No. 149449 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio	345
Radicado	05001 40 03 009 2024 00214 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CJ MAQUINARIA SAS
Demandada	MAVICON CONSTRUCCION E INGENIERIA PEDRO LUIS TERAN RUIZ LUIS MIGUEL URIBE FONTALVO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CJ MAQUINARIA SAS contra MAVICON CONSTRUCCION E INGENIERIA, PEDRO LUIS TERAN RUIZ y LUIS MIGUEL URIBE FONTALVO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. Deberán aportarse certificado de existencia y representación de la sociedad demandante CJ MAQUINARIA SAS, por cuanto no fue aportado con la demanda.
- B. Teniendo en cuenta los pagos efectuados por los demandados MAVICON CONSTRUCCION E INGENIERIA, PEDRO LUIS TERAN RUIZ y LUIS MIGUEL URIBE FONTALVO respecto de la obligación que se pretende ejecutar en el presente proceso; se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la correspondiente

imputación y modificar las pretensiones 1° y 2° únicamente por los saldos que resultaren adeudados después de realizar la correspondiente imputación de abonos, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del Código General del Proceso

C. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando la dirección física y electrónica de todos los demandados, señalando bajo la gravedad de juramento que corresponde el correo electrónico es la utilizada por los demandados, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

D. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones indicando que la dirección física del apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71602475 y portador de la Tarjeta Profesional No. 149449 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 05 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844f4fad557e5e3e987c56edeeb9effdc329ce6ca119a0352fbf98317f963b49**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECREATARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, jueves, 1 de febrero de 2024 a las 14:45 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOHN SEBASTIAN ALEMAN PEÑA, portador de la T.P. No. 358.089 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha. Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio	348
Radicado	05001 40 03 009 2024 00217 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JULIAN DAVID RAMIREZ PARRA
Demandada	INVERSIONES MSA S.A.S.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JULIAN DAVID RAMIREZ PARRA contra INVERSIONES MSA S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. Deberá adecuar la pretensión primera literal B de la demanda, en el sentido de indicar de manera precisa el valor exacto que se pretende por concepto de intereses de plazo respecto del título valor aportado para el cobro, estipulando su periodo de causación (fecha, mes y año).

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. JOHN SEBASTIAN ALEMAN PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.195.504 y portador de la Tarjeta Profesional No. 358.089 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el 06 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

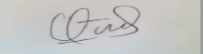
Código de verificación: **bfc1c6be662c1de85801e0489ba40057971f6eb4a2f405820393d6471c36da22**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de enero de 2024 a las 8:26 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 05 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	321
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUZ DARY ZULUAGA RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00206-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LUZ DARY ZULUAGA RODRÍGUEZ, por los siguientes conceptos:

A)- CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$123.609.336,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 210103316 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 09 de agosto de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

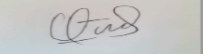
Código de verificación: **b9c7562efe4b68380afcdf3b8c683d3b32d4511f06389f3f1d38ef1785b82586**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de enero de 2024 a las 9:21 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SANDRA PATRICIA OROZCO SEÑA, identificada con T.P. 209.064 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 05 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	322
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	DANIEL URIBE RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00207-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de DANIEL URIBE RODRÍGUEZ, por los siguientes conceptos:

A)- OCHO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$8.049.559,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré a la orden No. 003059689 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 12 de noviembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SANDRA PATRICIA OROZCO SEÑA, identificada con C.C. 1.017.138.036 y T.P. 209.064 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de febrero de 2024. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b534bdab620dc5c0b3549152905836a2e6daacf60b742e653becc6335d23d7d**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 29 de enero de 2024 a las 11:06 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, identificada con T.P. 80.345 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 05 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	323
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SAITEMP S.A.
Demandado	MAESTUDIOS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2024-00208-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas Electrónicas de Venta aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de SAITEMP S.A. y en contra de MAESTUDIOS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$9.995.107,14), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. BTAE 16626, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 14 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$44.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. BTAE 16576, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$9.412.408,64), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. BTAE 16329, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 29 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D) CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$40.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. BTAE 16291, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 26 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

E) CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$130.502,71), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. BTAE 16212, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 18 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

F) OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$8.272.288,38), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. BTAE 16059, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 15 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la

obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

G) DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$2.818.917), como saldo de capital contenido en la factura electrónica de venta No. BTAE 15822, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 31 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto, que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, identificada con C.C. 43.469.471 y T.P. 80.345 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante, dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 06
de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

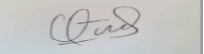
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bab6b60bd6db83eb4c09b133ffd1d8aea7d502f1559e494654b39c34190fb46**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de enero de 2024 a las 13:44 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 05 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	325
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ANA MARÍA VELÁSQUEZ DUQUE
Radicado	05001-40-03-009-2024-00210-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de ANA MARÍA VELÁSQUEZ DUQUE, por los siguientes conceptos:

A)- CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$106.497.563,78), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$101.550.085,37)**, causados desde el 11 de enero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los

cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

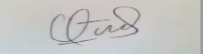
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760c77a5c42bce6c42826a9898947900ef410e37734d8fad711e8b0256d3960c**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de enero de 2024 a las 16:12 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DANIEL GÓMEZ PÉREZ, identificado con T.P. 361.277 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 05 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	327
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ELECTROBELLO S.A.
Demandado	GERMAN GUILLERMO VALENCIA AGUIRRE
Radicado	05001-40-03-009-2024-00212-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del ELECTROBELLO S.A. y en contra de GERMAN GUILLERMO VALENCIA AGUIRRE, por los siguientes conceptos:

A)- CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$5.322.064,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 09 de diciembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DANIEL GÓMEZ PÉREZ, identificado con C.C. 1.037.589.025 y T.P. 361.277 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

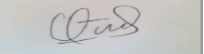
Código de verificación: **bf01956c6fc066a247e8109736d70e34084a49523cbd8b1114105dabdcde8642**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de enero de 2024 a las 16:48 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, identificado con T.P. 185.918 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 05 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	328
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	ESTEBAN PÉREZ OSPINA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00213-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de ESTEBAN PÉREZ OSPINA, por los siguientes conceptos:

A)- OCHO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$8.119.878,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 064001478 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de diciembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, identificado con C.C. 8.101.442 y T.P. 185.918 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba1368d4e9fcf565a7a2e05bf997538022efcc0b9c77c5f30ffa44018addc4e**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECREATARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, jueves, 1 de febrero de 2024 a las 9:51 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. No. 74.502 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha. Daniela Pareja Bermúdez. Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio	346
Radicado	05001 40 03 009 2024 00215 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	RENTING TOTAL S.A.S.
Demandada	ALLIANZ LOGISTICA S.A.S
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **RENTING TOTAL S.A.S** y en contra de los señores **ALLIANZ LOGISTICA S.A.S**, por los siguientes conceptos:

A. Por la suma de **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$60.349.000,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el **16 de diciembre de 2023** y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el 06 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m, JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2f9b27ffc43d10fb8f0380fdda32f0a9b912916f32c8fecb5fb9c3b751470d**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECREATARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, jueves, 1 de febrero de 2024 a las 14:17 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al Dr. LUIS FERNANDO ARDILA QUIROZ, portadora de la T.P. No. 98.471 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha. Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio	347
Radicado	05001 40 03 009 2024 00216 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	ELKIN ENRIQUE OLACIREGUI OLIER
Demandada	VICTOR HUGO UPEGUI LÓPEZ Y ALEJANDRO UPEGUI TORO.
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ELKIN ENRIQUE OLACIREGUI OLIER y en contra de VICTOR HUGO UPEGUI LÓPEZ Y ALEJANDRO UPEGUI TORO, por las siguientes sumas de dinero:

- A. **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$1´874.740)**, por concepto de saldo de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento causado entre el 1° al 31 de diciembre de 2023.
- B. **ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$11.152.603)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento causado entre el 1° al 31 de enero de 2024.

- C. Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.
- D. Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO ARDILA QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.699.336 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 98.471 del C.S.J, para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 06 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f358ae7629a68ab387734d21a6a7a5e0fcd45d16ff93ef42cfaf81321682c60**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de febrero de 2024 a las 08:00 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con T.P. 241.426 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 05 de febrero de 2023

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Auto interlocutorio	357
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	EDIT MILENA AGUDELO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00220-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **EDIT MILENA AGUDELO**, por los siguientes conceptos:

A)-TREINTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESO M.L. (\$35.077.041,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el **pagaré No. 10123848** aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el **22 de agosto de 2023** y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS

CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1'399.546,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el **sin numeración** aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el **07 de enero de 2024** y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., adscrito a la sociedad ALIANZA SGP SAS. en calidad de apoderada de la demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 06 de febrero de 2024
a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

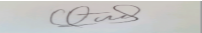
Código de verificación: **d56aea2852c8689f6fb1fa593ef2ebc0163c33b8a1386ea1d4ebcc212ce6a4ec**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 18 de diciembre de 2023 a las 15:00 horas. El memorial fue recibido el día 15 de enero de 2024 a las 10:56 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con T.P. 69.522 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 05 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	329
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado	YENI MARYORI MONTAÑO RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00231-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 621 del 05 de marzo de 2019 de la Notaría 25 de Medellín (hipoteca abierta) y los pagarés aportados, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de YENI MARYORI MONTAÑO RESTREPO, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 621 del 05 de marzo de 2019 de la Notaría 25 de Medellín (hipoteca abierta) y los pagarés aportados, por las siguientes sumas de dinero:

A)- CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$124.640.154.54), por concepto de capital adeudado,

contenido en la escritura pública No. 621 del 05 de marzo de 2019 de la Notaría 25 de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré No. 0299200321744 aportado, más **TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$13.749.075,48)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 10.15% efectivo anual, liquidados desde el 17 de noviembre de 2022 hasta el 13 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 14 de diciembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

B)-CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M.L. (\$4.335.817,16), por concepto de capital adeudado, contenido en la escritura pública No. 621 del 05 de marzo de 2019 de la Notaría 25 de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré No. 0299200321744 aportado, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 14 de diciembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO de los bienes inmuebles propiedad de la demandada YENI MARYORI MONTAÑO RESTREPO, distinguidos con Matrículas Inmobiliarias Nros. 01N-5465270 y 01N-5465178 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con C.C. 43.547.332 y T.P. 69.522 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

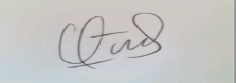
Código de verificación: **0234da96e1e2228820506eea7bd6ca50230d555e4f6caf42a95ffd8532411663**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 29 de enero de 2024 a las 8:18 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, identificado con T.P. 86.755 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 05 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	300
Radicado	05001-40-03-009-2024-00205-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
Deudor Garante	CRISTIAN DAVID DÍAZ AVILA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas IAZ-520 objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días; con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas IAZ-520, propiedad del señor CRISTIAN DAVID DÍAZ AVILA; en aras a determinar la competencia

y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, identificado con C.C. 80.417.255 y T.P. 86.755 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5522e98ec5336d433de9fb4e420dba0895162780ba3cdfcfc2fc4b6d3a9e2739**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos del Correo Institucional del Juzgado el día 02 de febrero del 2024, a las 8:00 a. m. respectivamente. Se deja constancia que en los memoriales se indica el radicado errado 2024 00154, siendo el radicado correcto 2024 00152.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0466
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00152 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	DEYSI YURANY PATIÑO GARCÍA
Decisión	Ordena oficiar - decreta embargo

En atención a la solicitud de oficiar a las EPS donde se encuentra afiliada la demandada DEYSI YURANY PATIÑO GARCÍA con el fin de obtener los datos de ubicación y de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que informe la dirección física y electrónica donde se pueda localizar a la demandada y para que se sirva suministrar los datos de la persona natural o jurídica que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del ejecutado, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales

Por otro lado, teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA oficiar a la EPS SURA, con el fin de que informe la dirección física y electrónica donde se pueda localizar a la demandada DEYSI YURANY PATIÑO GARCÍA y para que se sirva suministrar los datos de la persona natural o jurídica que realiza los aportes en el sistema de

seguridad social del ejecutado, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO del 30%** del salario y demás prestaciones sociales que devengue la demandada DEYSI YURANY PATIÑO GARCÍA, al servicio de la empresa CLÍNICA DEL PRADO.

Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en los numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17a9301f9cb35616e4b030e709a510bf98f9377287cc6ce0fcd67231da811a0**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido el día viernes, 26 de enero de 2024 a las 13:30 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	344
Radicado	05001-40-03-009-2024-00028-00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	JORGE HUMBERTO PALACIO BEDOYA
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA JOSEFA ROJAS DE ROJAS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que, se trata de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurada por el señor JORGE HUMBERTO PALACIO BEDOYA, a través de apoderado judicial, contra OLGA PALACIO ARBOLEDA, JAIME ENRIQUE PALACIO BEDOYA, SANTIAGO IGNACIO PALACIO OBREGÓN, CARMEN, AMPARO, NANCY, OSCAR y WILSON PALACIO GUERRERO, ENITH y BOANERGES PALACIO RAMÍREZ, LUZ MARINA PALACIO ROSERO, EDISON y JOHAN PALACIO ROLDÁN, WILMAN, MARIBEL, GIGLIOLA PALACIO PÉREZ, GLORIA y MÓNICA MARTÍNEZ PALACIO, y URIEL RUIZ PALACIO en calidad de herederos determinados de la señora MARÍA JOSEFA ROJAS DE ROJAS y sus herederos indeterminados.

El Despacho mediante auto del 18 de enero de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante, dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que cumplía con los requisitos exigidos, pero de su lectura se desprende que no se cumplió con la totalidad de los requerimientos señalados en el auto que inadmite.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se dio cabal cumplimiento al requisito contenido en el literal F, en lo que respecta a acreditar la calidad de herederos determinados de la señora MARÍA JOSEFA ROJAS DE ROJAS, pues el apoderado judicial del demandante solo se limitó

nuevamente a indicar que se demandan en calidad de herederos determinados a los señores OLGA PALACIO ARBOLEDA, JAIME ENRIQUE PALACIO BEDOYA, SANTIAGO IGNACIO PALACIO OBREGÓN, CARMEN, AMPARO, NANCY, OSCAR y WILSON PALACIO GUERRERO, ENITH y BOANERGES PALACIO RAMÍREZ, LUZ MARINA PALACIO ROSERO, EDISON y JOHAN PALACIO ROLDÁN, WILMAN, MARIBEL, GIGLIOLA PALACIO PÉREZ, GLORIA y MÓNICA MARTÍNEZ PALACIO, y URIEL RUIZ PALACIO, pero que no tiene prueba legal de tal calidad, pese a señalar que dichos señores son sus familiares, toda vez que la titular del derecho real de dominio es su tía abuela y el señor Jorge Humberto Palacio Bedoya hasta convive con unos de ellos.

Por otro lado, tampoco se aportó los registros civiles de defunción de los señores LUIS EDUARDO PALACIO, JUAN BAUTISTA PALACIO ARBOLEDA, JUAN IGNACIO PALACIO BEDOYA, HORACIO PALACIO ARBOLEDA, FRANCISCO PALACIO ARBOLEDA, VITALINO PALACIO ARBOLEDA, MARIO PALACIO ARBOLEDA, DARIO PALACIO ARBOLEDA, ELVIA PALACIO ARBOLEDA y VIRGELINA PALACIO ARBOLEDA; quien según los manifestado por el profesional del derecho son padres y abuelo de los aquí demandados quienes se encuentran fallecidos, siendo necesaria la prueba jurídica de la inexistencia natural de estos; y los registros civiles de nacimiento de los demandados, no resultando de recibo los argumentos presentados por el abogado quien se limitó a indicar que no contaba con ellos, pues el requisito exigido no es imposible de cumplir, si se tiene en cuenta que se contaba con el mecanismo de derecho de petición ante la Superintendencia de Notariado y Registro para la localización de dichos registros de cada uno de los demandados o en su defecto con la prueba extraprocesal pertinente; siendo este requisito de vital importancia para acreditar la legitimación en la causa por pasiva.

Por último, respecto a los requisitos contenidos en los literales L y N, consistentes en aportar la constancia de envío físico de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2223 de 2022, tampoco se cumplió. Si bien el apoderado judicial manifiesta que no le es exigible la satisfacción de esa carga procesal, por cuanto con la presentación de la demanda solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda; el Despacho advierte que la misma no será acogida por esta judicatura por cuanto analizadas las particularidades del presente asunto, es claro que la solicitud de medida

cautelar elevada por la parte actora en su demanda no tiene el alcance de enervar el requisito concerniente a enviar a la contraparte el escrito demanda y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse invocado dicha cautela, la misma debía decretarse por ministerio de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, pues la medida cautelar solicitada es una consecuencia de la admisión de la demanda, en atención al tipo de proceso que pretende adelantarse, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio.

Resaltándose, que no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto de medida cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; decreto que a voces del artículo 375 del Código General del Proceso, se realiza en forma concomitante con el auto que admite la demanda, tornándose inútil una petición en ese sentido.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda para que proceda con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurada por JORGE HUMBERTO PALACIO BEDOYA, a través de apoderado judicial, contra OLGA PALACIO ARBOLEDA, JAIME ENRIQUE PALACIO BEDOYA, SANTIAGO IGNACIO PALACIO OBREGÓN, CARMEN, AMPARO, NANCY, OSCAR y WILSON PALACIO GUERRERO, ENITH y BOANERGES PALACIO RAMÍREZ, LUZ MARINA PALACIO ROSERO, EDISON y JOHAN PALACIO ROLDÁN, WILMAN, MARIBEL, GIGLIOLA PALACIO PÉREZ, GLORIA y MÓNICA MARTÍNEZ PALACIO, y URIEL RUIZ PALACIO en calidad de herederos determinados de la señora MARÍA JOSEFA ROJAS DE ROJAS y sus herederos indeterminados., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 06 de febrero de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340765313443034ba6e5d882efab9953a35db17e1c6912f72953c28db73e5c9e**
Documento generado en 05/02/2024 11:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECREATARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, jueves, 1 de febrero de 2024 a las 16:40 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, portador de la T.P. No. 241.426 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio	350
Radicado	05001 40 03 009 2024 00219 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	CRISTIAN JOSE ESTRADA DE AGUAS
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CRISTIAN JOSE ESTRADA DE AGUAS**, por los siguientes conceptos:

- A.** Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M.L. (\$24.583.117,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 7250093549 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el **5 de agosto de 2023** y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B. Por la suma de **SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$6.029.934,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré suscrito el 24 de octubre de 2022 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el **06 de junio de 2023** y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y portador de la Tarjeta Profesional No. 241.426 del C.S.J, adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 06 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529940332fbb101f5250ec948ff3043b20a168ff81ecd1cbe9c1cabd1c1acd12**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de enero del 2024, a las 4:45 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0438
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01588-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERVICREDITO
DEMANDADA	SEBASTIÁN VALLEJO BETANCUR
DECISIÓN	Ordena oficiar

En atención a la solicitud de oficiar a la EPS donde se encuentra afiliado el demandado SEBASTIÁN VALLEJO BETANCUR con el fin de obtener los datos de ubicación y de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que informe la dirección física, electrónica y números de teléfono donde se pueda localizar el ejecutado y para que se sirva suministrar los datos de la persona natural o jurídica que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del ejecutado, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b0f932140970b3eb2ca5ba675e5a692aa5e7a6c762dfb23ca9b38d941f04cd**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 631.975.80
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 4.000.00
VALOR TOTAL		\$ 635.975.80

Medellín, 05 de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01636 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 435

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e174fcfb3adcc56ef2b18de312c4e530c6916da5ab46a449521c5660e7d5d6d**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 404.632.80
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 4.000.00
VALOR TOTAL		\$ 408.632.80

Medellín, 05 de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01637 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 436

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2031355061c9acbb8441eb94ee4fb08045516d16b2cb0049e57faa3c3c3e9c07**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 677.231.94
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 4.000.00
VALOR TOTAL		\$ 681.231.94

Medellín, 05 de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01644 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0437

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de febrero
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9230c35be7faf7ce099d7fa50395e950341a590c9ae01a4e500a76b23840ec87**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 241.582.44
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 4.000.00
VALOR TOTAL		\$ 245.582.44

Medellín, 05 de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01633 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 433

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46fe803b3358b0fd2fda8e90d36c74f3dca9f0592e60436b393448cf5f0fff7**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.800.000.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 4.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.804.000.00

Medellín, 05 de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01562 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 430

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de febrero
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fcb5077bd7d418866d5cc1ecd9e90ed89ccea846524bcbd252e31f91aa7f0c**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 304.223.16
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 4.000.00
VALOR TOTAL		\$ 308.223.16

Medellín, 05 de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01628 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 432

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de febrero
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7599f27474d162e542bf2be0d8d4e31e0fb50408522f32a52e673d2be8a05ba3**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 424.043.40
VALOR PAGO NOTIFICACIONES	cd. 1.	\$ 4.000.00
VALOR TOTAL		\$ 428.043.40

Medellín, 05 de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01631200

AUTO DE SUSTANCIACION No. 469

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de febrero
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d47bb1dd51f00956cf38c8c30d47c0e37d2500d2806ca1300b6d489899adc9b**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 694.704.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 4.000.00
VALOR TOTAL		\$ 698.704.00

Medellín, 05 de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01634 00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 434

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2192c5ee24a3caddb13ec1f827545ac3753337849efc51d0a96633782a2b0a0**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 288.900.00
VALOR TOTAL		\$ 288.900.00

Medellín, 05 de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01046 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 427

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3850867e49a396e66b3cf47194e3a033e455cea82aff3e837c52bd84076d996b**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 347.316.24
VALOR PAGO NOTIFICACIONES	cd. 1.	\$ 4.000.00
VALOR TOTAL		\$ 351.316.24

Medellín, 05 de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01631 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 425

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de febrero
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c652a9dbd22a9ef35a7f553c8b6a72c69c0588c5e94862e14f4fd0342d09fac8**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 264.900.00
VALOR TOTAL		\$ 264.900.00

Medellín, 05 de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01219 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 428

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785ca4d9da51d11981890692ffd5008b14fdc45ddc9b890547c01c278721454f**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 26.251.68
VALOR TOTAL		\$ 26.251.68

Medellín, 05 de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01585 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 430

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365b5f375b074b59f62b2ffc740a43e9f624eaec455b8f5a33cc8bdd8c0fa73**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 25.727.88
VALOR TOTAL		\$ 25.727.88

Medellín, 05 de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01619 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 431

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de febrero
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d007a787cf2eff3cacd4a05dd0b358edf542709f024cdb94278940e46e689d**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibida el día miércoles, 31 de enero de 2024 a las 14:41 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	319
Radicado	05001 40 03 009 2023 00141 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	CLAUDIA ELIANA JIMENEZ URIBE
Acreedor	BANCO DE BOGOTÁ S.A. REINTEGRA BANCO DAVIVIENDA S.A GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. REFINANANCIA COTRAFA EL LIBERTADOR.
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia de la señora CLAUDIA ELIANA JIMENEZ URIBE, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora **CLAUDIA ELIANA JIMENEZ URIBE**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidador al Dr. **JUAN MARCOS CAÑOLA DIAZ DEL CASTILLO**, quien se localiza en la Carrera 80 N° 39 157 oficina 809 Edificio Centro Ejecutivo Nutibara de Medellín (Ant.), Teléfonos: 604 580 00 76 y 3114117817. Correo Electrónico jmcanola1@gmail.com, a quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$600.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos de la deudora, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, así como al cónyuge o compañero permanente de la deudora, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra de la deudora CLAUDIA ELIANA JIMENEZ URIBE, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación, de conformidad con el numeral 2° del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso.

La publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 ibídem, para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordenar oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad

no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, librese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: Prohibir al deudor hacer cualquier clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFI, PROCRÉDITO y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 06 de febrero de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4a302002a48c51267293eed260f2434f620e9cd066910f50b4b572fdeae554**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio 127 de 27 de junio del 2023, fue recibido en el Correo Institucional el día 02 de noviembre del 2023, a las 10:02 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	0463
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00770-00
Proceso	ENTREGA INMUEBLE ART. 69 DE LEY 446 DE 1998
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FÉ E. U.
Demandados	ANA MILENA ZAPATA GUISAO
Decisión	Incorpora Despacho Comisorio

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 127 del 27 de junio del 2023, sin auxiliar por el Juzgado 30 Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Se deja constancia que las presentes diligencias se terminaron mediante providencia proferida del 20 de septiembre del 2023, por conciliación extrajudicial celebrada entre las partes.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee14abd980b2d9686264530fe02168b31d73545c9109db7a66b1f200105372e**
Documento generado en 05/02/2024 11:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de noviembre del 2023, a las 3:55 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0462
RADICADO	05001-40-03-009-2018-01054 00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S. A. S.
DEMANDADO	ANDRÉS FELPE BEDOYA VARGAS
Decisión	Incorpora remite Providencia Anterior

En atención al memorial presentado por el abogado del acreedor garantizado, por medio del cual solicita se le informe si el comisionado ha dejado a disposición el vehículo objeto de las presentes diligencias, el Despacho insta al memorialista para que realice una adecuada revisión del expediente digital en el cual podrá observar que a la fecha el Juzgado 31 Civil Municipal Con conocimiento exclusivo de despachos comisorios de Medellín informó haber subcomisionado al Inspector de policía para la aprehensión del vehículo garantizado.

Al respecto se le recuerda al memorialista que es el comisionado quién cuenta con amplias facultades para ejecutar la labor encomendada, razón por la cual deberá elevar la solicitud correspondiente al comisionado al cual se le ha delegado la competencia para realizar las diligencias de aprehensión y entrega del vehículo garantizado.

Por otro lado, por secretaría se ordena remitir copia del expediente digital al correo electrónico informado por el memorialista para efectos de notificaciones, con el fin de que proceda con la revisión del mismo y descargue las piezas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff132054633e075dd147f556e4149357d553b864b9fffc6b802601dedd319908**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de noviembre del 2024, a las 4:54 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0460
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00549 00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S. A. S.
DEMANDADO	FABIO NELSON ORREGO URREGO
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el abogado del acreedor garantizado, por medio del cual solicita de librar un nuevo despacho comisorio con destino a la Policía Nacional- Sijin para que se lleve a cabo la diligencia de aprehensión y entrega, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que la decisión de comisionar a los Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de fecha 21 de junio del 2022, se encuentra ejecutoriada y en firme ante la ausencia de recursos, razón por la cual no resulta plausible modificar la orden allí proferida.

Al respecto se le recuerda al memorialista que actualmente la comisión se viene adelantando por el Juzgado 30 Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, quién cuanta con amplias facultades para ejecutar la labor encomendada, entre ellas las de subcomisionar a la Sijín, razón por la cual deberá elevar la solicitud correspondiente al comisionado al cual se le ha delegado la competencia para realizar las diligencias de aprehensión y entrega del vehículo garantizado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de febrero del 2024.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Documento generado en 05/02/2024 11:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 y 14 de noviembre del 2023, a las 4:56 p. m. y 8:31 a. m., respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0458
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00396-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVAVAL S. A. S.
DEMANDADO	JHON HENRY URIBE MARTÍNEZ
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el Juzgado 31 Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios de Medellín, mediante el cual procede a dar respuesta al requerimiento ordenado mediante oficio No. 4086 del 29 de septiembre de 2023, informando que se procedió de conformidad y que una vez sea aprehendido el vehículo se realizará la entrega al acreedor garantizado.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el abogado del acreedor garantizado, por medio del cual solicita de librar un nuevo despacho comisorio con destino a la Policía Nacional- Sijin para que se lleve a cabo la diligencia de aprehensión y entrega, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que la decisión de comisionar a los Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de fecha 09 de mayo del 2019, se encuentra ejecutoriada y en firme ante la ausencia de recursos, razón por la cual no resulta plausible modificar la orden allí proferida.

Al respecto se le recuerda al memorialista que actualmente la comisión se viene adelantando por el Juzgado 31 Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, quién cuanta con amplias facultades para ejecutar la labor encomendada, entre ellas las de subcomisionar a la Sijín, razón por la cual deberá elevar la solicitud

correspondiente al comisionado al cual se le ha delegado la competencia para realizar las diligencias de aprehensión y entrega del vehículo garantizado.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d5e517600cebb3812e05a618fbf29e5c8265402ee2f8190f6e1803679461be**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.530.640.09
VALOR TOTAL		\$ 1.530.640.09

Medellín, 05 de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01514 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 431

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641422fc5a75a8aa7ed7cbb9d690edf6c4b97578caf600657a5fa1bf8aaf8192**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.168.689.78
VALOR TOTAL		\$ 1.168689.78

Medellín, 05 de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01348 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0471

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de febrero
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1133334eba1421264a6331e277a74bd1999e797a371430d93d8f9feffc4c2b**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.265.886.55
VALOR PAGO REGISTRO EMBARGO	cd. 1.	\$ 45.400.00
VALOR TOTAL		\$ 3.311.286.55

Medellín, 05 de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01447 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 429

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7277b5f71c8137a22ef8ef84d77ba595b52769ab88599c91a614e12809f718f8**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial que recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 02 de febrero del 2024, a las 7:32 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0465
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2023 01654 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	CLAPA´Z S. A. S. ALBA MERY TABORDA MONTOYA
DECISIÓN	TOMA NOTA SOBRE EMBARGO DE REMANENTES

En atención al oficio No. 0006 del 12 de diciembre de 2024 que antecede, TÓMESE NATENTA NOTA de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a los demandados CLAPA´Z S. A. S. y ALBA MERY TABORDA MONTOYA, a favor del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por BANCOLOMBIA S. A., en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado 05001-40-03-015-2023-01842-00.

Oficiese en tal sentido a dicho Despacho Judicial y remítase de manera inmediata por secretaría.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e4ebddfc83e83eed6ef97d598ce11e31473c102823571e22083cf29677169**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 655.184.52
VALOR PAGO NOTIFICACIONES	cd. 1.	\$ 45.400.00
VALOR TOTAL		\$ 700.584.52

Medellín, 05 de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00866 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 426

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed4d509bc22645b307993b97e0e87428afc9d9b58de7b6a52ba626db1760dc3**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de noviembre del 2024, a las 4:54 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0459
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00209 00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S. A. S.
DEMANDADO	SANTIAGO OSWALDO RESTREPO ÁLVAREZ
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el abogado del acreedor garantizado, por medio del cual solicita de librar un nuevo despacho comisorio con destino a la Policía Nacional- Sijin para que se lleve a cabo la diligencia de aprehensión y entrega, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que la decisión de comisionar a los Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de fecha 04 de marzo del 2022, se encuentra ejecutoriada y en firme ante la ausencia de recursos, razón por la cual no resulta plausible modificar la orden allí proferida.

Al respecto se le recuerda al memorialista que actualmente la comisión se viene adelantando por el Juzgado 30 Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, quién cuanta con amplias facultades para ejecutar la labor encomendada, entre ellas las de subcomisionar a la Sijín, razón por la cual deberá elevar la solicitud correspondiente al comisionado al cual se le ha delegado la competencia para realizar las diligencias de aprehensión y entrega del vehículo garantizado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c08b94b76ce65621b181cc414eecfe21443df257d22ffc6cc227d2bd2acb03**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Le informo señor Juez que, en el correo institucional del Juzgado fue recibido el día 01 de febrero de 2024 a las 14:26 horas, memorial contentivo de reparos adicionales por el apoderado de la demandante MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. frente al auto por medio del cual se dio por terminado el presente asunto por desistimiento tácito. A Despacho para decidir 05 de febrero de 2024.


Juan Esteban Gallego Soto
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	516
Radicado	05001 40 03 009 2023-00013-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Demandado	ALEJANDRO GARCIA JIMENEZ
Decisión	Incorpora reparos

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar al expediente el memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante el 01 de febrero de 2024 a las 14:23 horas, mediante el cual presenta los reparos adicionales a los expuestos en su recurso de reposición y en subsidio apelación el día 18 de noviembre de 2023, resuelto de manera desfavorable el día 26 de enero de la presente anualidad, mediante auto interlocutorio No. 218.

Así las cosas y considerando que el apelante presentó los reparos adicionales dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición, en el cual se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, se ordena remitir el expediente digital a la oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Funcional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d560f02cddce4db2b7249d0d0ba82775209513d3ac43d3a263ddbbe8e3d88ffa**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>